



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0409/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Evin de Lima Alcántara contra la Sentencia núm. 0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Evin de Lima Alcántara contra la Jefatura de la Policía Nacional, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) la Sentencia núm. 0006-2016, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el señor EVIN DE LIMA ALCANTARA, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor EVIN DE LIMA ALCANTARA, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte accionante, señor EVIN DE LIMA ALCANTARA, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente consta una certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo emitida el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la citada sentencia núm. 0006-2016, al señor Evin de Lima Alcántara. Dicha notificación fue entregada a su representante legal en esa fecha.

También consta una certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la citada sentencia núm. 0006-2016, al procurador general administrativo el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La referida Sentencia núm. 0006-2016, fue notificada a la recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1535/2016, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Evin de Lima Alcántara, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia núm. 0006-2016, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, por medio del Acto núm. 0163/2019, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Evin de Lima Alcántara, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

[Q]ue constitucionalmente es reconocido que los derechos fundamentales no son absolutos, sin embargo, cualquier restricción de derechos por parte de la administración pública o particular debe realizar (sic) respetando las reglas del debido proceso, y como es sabido, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, contrarios a los principios del estado de derecho.

[Q]ue de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.

Que, a partir de los hechos no controvertidos, pasamos a estudiar el primer asunto a controvertir: Si real y efectivamente existe una actuación de la Jefatura de la Policía Nacional, que conlleva a la vulneración de las garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

Que en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con el retiro forzoso del señor EVIN DE LIMA ALCÁNTARA, fue el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.

Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que, en la especie, habiéndose verificado que la puesta en retiro forzoso del accionante EVIN DE LIMA ALCÁNTARA, se llevó a cabo conforme a las garantías relativas a un debido proceso, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que habiendo la Sala rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Evin de Lima Alcántara, pretende que se revise y sea revocada la decisión objeto del recurso a los fines de ser restituido en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso de la Policía Nacional. Estas pretensiones las fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

[A] que el hoy impetrante EX TENIENTE CORONEL ELVIN DE LIMA ALCANTARA, P. N., fue retirado forzosamente de dicha institución, momentos en que ostentaba el grado de TENIENTE CORONEL, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que al mismo no se le puede imputar falta disciplinaria ni falta judicial, en virtud de que este no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún órgano jurisdiccional, por vía de consecuencias el indicado retiro forzoso fue hecho en función de prácticas arbitrarias, y en ese sentido “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad.”

A que el retiro forzoso ejecutado en perjuicio del accionante, fue hecho en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.

[A] que en el párrafo 4.9, de la Pág. 11 de la supra indicada sentencia establece que en el caso de la especie, se ha verificado que la puesta en retiro forzoso del accionante se llevó a cabo conforme a las garantías del debido proceso, siendo esto falso, en virtud de que tal como lo establece la Ley Institucional de la Policía Nacional, no. 96-04, en su artículo 96, que la edad para pensionar un capitán es de 42 años y en el párrafo I, está fundamentado, que el tiempo en la institución de la Policía Nacional es de 26 años de servicio, situación que en el caso de la especie no sucedió, violentando de esta manera derechos fundamentales al impetrante; así como también a favor del impetrante se DECLARÓ LA ABSOLUCIÓN, mediante la SENTENCIA PENAL NÚM: 548-2018-SSEN-00426, EXPEDIENTE NÚM. 223-020-01-2015-06443, NCI. NÚM. 54803-2017-ECAS-00208, DE FECHA 23/MAYO/2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; y la misma no fue objeto de Recurso de Apelación, en tiempo hábil, tal como lo establece la CERTIFICACIÓN NO. 1273-2018, DE FECHA 14/DICIEMBRE/2018, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCOA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en tal sentido la sentencia de primera instancia adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

A que, en la especie, no existen motivos legales ni racionales para el retirado (sic) forzoso del hoy impetrante, por lo que el indicado acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, al EX TENIENTE CORONEL ELVIN DE LIMA ALCANTARA, P. N.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional, pretende mediante su escrito de defensa depositado el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 0006-2016, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

[Q]ue en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Oficial Retirado P.N., se encuentran los motivos por los que fue puesto en situación de retiro forzoso, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo del retiro del Oficial Superior se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (sic) en el artículo 81 y 82, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.

Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita por medio de su escrito de defensa, depositado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 0006-2016. A estos fines, presenta, en esencia, los siguientes argumentos:

[A] que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no motiva ni establece violación alguna del tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.

A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verifico violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a (sic) al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía Nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, Las Leyes y la Constitución Dominicana.

A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa, así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.

A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional al poner en retiro forzoso al hoy accionante (sic) lo hizo conforme a las garantías del debido proceso de Ley, por lo que el Tribunal A quo pude (sic) determinar que las actuaciones están acorde con la Constitución y las leyes.

A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisibile o en su defecto rechazan el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Evin De Lima Alcántara, contra la Sentencia 0006-2016 de fecha 11 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositadas por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia amparo, son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo incoada por el señor Evin de Lima Alcántara el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la Sentencia núm. 0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la citada sentencia núm. 0006-2016 al señor Evin de Lima Alcántara.
4. Acto núm. 1535/2016, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
6. Original de instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0006-2016.
7. Acto núm. 0163/2019, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
8. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
9. Escrito de defensa depositado por la Procurador General Administrativo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Copia de la Resolución núm. 001-2015, dictada en ocasión de la Segunda Reunión Extraordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en junio de dos mil quince (2015).
11. Oficio núm. 24341, emitido por el jefe de la Policía Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), solicitando aprobación al presidente de la Republica de puesta en retiro y cancelación de oficiales superiores, alistados y subalternos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Oficio núm. 00309, emitido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), remitiendo la aprobación del presidente de la República de la solicitud hecha en el Oficio núm. 24341.

13. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), en la que se hace constar que el señor Evin de Lima Alcántara dejó de pertenecer a la Policía Nacional el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), por motivo de “retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio”.

14. Copia del Acta de Denuncia interpuesta por la señora María Peña el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

15. Oficio de envío de detenidos en el que figura el recurrente, Evin de Lima Alcántara, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

16. Copia de la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00426, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

17. Certificación núm. 1273-2018, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por medio de la cual se asevera que la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00426, no fue objeto de recurso de apelación.

18. Copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente, Evin de Lima Alcántara.

19. Dos (2) extractos de actas de nacimiento de los hijos del señor Evin de Lima Alcántara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el teniente coronel Evin de Lima Alcántara es puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, mediante la Orden General núm. 043-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), a raíz de una denuncia interpuesta en contra de este y otros oficiales superiores y subalternos el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) por la supuesta comisión de robo.

A raíz de dicha denuncia el recurrente y sus co-denunciados fueron formalmente acusados y posteriormente absueltos por medio de la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00426, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Luego de su puesta en retiro forzoso, el señor Evin de Lima Alcántara procedió a interponer una acción de amparo el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), alegando violación a derechos fundamentales; dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que no le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales.

No conforme con dicho fallo, el teniente coronel retirado Evin de Lima Alcántara interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

¹ **Artículo 185. Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² **Artículo 9. Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ **Artículo 94. Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. **Párrafo.** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12⁴, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13⁵, TC/0199/14⁶, TC/0097/15⁷, TC/0483/16⁸, TC/0834/17⁹, TC/0548/18¹⁰, entre otras.

d. En la especie, consta en el expediente una notificación de la Sentencia núm. 0006-2016, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), entregada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al representante legal - en la acción de amparo- del recurrente, señor Evin de Lima Alcántara. Ahora bien, este tribunal ha podido constatar que el abogado que recibió dicha notificación, no es el mismo que representa los intereses del recurrente en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, por lo que no se considerará válida la misma a los fines de no afectar el derecho de defensa de este, ya que no existe en el expediente constancia de que se haya realizado otra notificación al señor Evin de Lima Alcántara.

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, a saber, que: *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

⁴ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d)

⁵ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁶ Del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

⁷ Del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

⁸ Del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

⁹ Del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

¹⁰ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, este colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Evin de Lima Alcántara enunció los agravios que alega haber sufrido como resultado de la sentencia recurrida, y sustenta su recurso en que el tribunal *a quo* conculcó su derecho a las garantías de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el sentido de que interpretó incorrectamente la aplicación del artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, mediante el cual fue sustentado el retiro forzoso por antigüedad en el servicio del recurrente.

g. Por su parte, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

h. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12¹¹, en la cual estableció que: (...) *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional*

¹¹ Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En el caso que nos ocupa, el tribunal constitucional considera que el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en ocasión de desvincular a un miembro de una institución u organismo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el teniente coronel retirado de la Policía Nacional, Evin de Lima Alcántara, interpuso una acción de amparo a raíz de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, mediante la Orden General núm. 043-2015, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), en procura de que se ordenara su reintegro a las filas de la referida institución.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia núm. 0006-2016, dictada el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo interpuesta por Evin de Lima Alcántara, por considerar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...[e]l motivo que dio al traste con el retiro forzoso del señor EVIN DE LIMA ALCÁNTARA, fue el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.

c. No conforme con dicha decisión, el accionante, hoy recurrente, Evin de Lima Alcántara, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, arguyendo que su puesta en retiro forzoso fue irregular y arbitraria, y que por tal razón le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38¹² de la Constitución dominicana, su derecho al trabajo, plasmado en el artículo 62¹³ y su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que figuran en los artículos 68¹⁴ y 69¹⁵ de la Carta Magna, en especial lo relativo a la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

¹² **Artículo 38. Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

¹³ **Artículo 62. Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

¹⁴ **Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹⁵ **Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; (4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El recurrente, teniente coronel retirado Evin de Lima Alcántara, en su escrito contentivo del recurso expone que

...[e]n el párrafo 4.9, de la Pág. 11 de la supra indicada sentencia establece que en el caso de la especie, se ha verificado que la puesta en retiro forzoso del accionante se llevó a cabo conforme a las garantías del debido proceso, siendo esto falso, en virtud de que tal como lo establece la Ley Institucional de la Policía Nacional, no. 96-04, en su artículo 96, que la edad para pensionar un capitán es de 42 años y en el párrafo I, está fundamentado, que el tiempo en la institución de la Policía Nacional es de 26 años de servicio, situación que en el caso de la especie no sucedió, violentando de esta manera derechos fundamentales al impetrante.

e. La recurrida, Policía Nacional, por su parte manifiesta

[Q]ue el motivo del retiro del Oficial Superior se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (sic) en el artículo 81 y 82, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces. En la misma línea contesta la co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa al afirmar [q]ue la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional al poner en retiro forzoso al hoy accionante (sic) lo hizo conforme a las garantías del debido proceso de Ley, por lo que el Tribunal A quo puede (sic) determinar que las actuaciones están acorde con la Constitución y las leyes.

f. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, hoy recurrente, teniente coronel retirado Evin de Lima Alcántara, fue sometido a una investigación, que culminó con la decisión de ponerlo en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio -basado en una recomendación hecha al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Superior Policial- como sanción aplicable por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

g. Del estudio y revisión de la sentencia impugnada este colegiado constitucional ha podido verificar que, en efecto, hubo una errónea interpretación de la legislación aplicada al accionante -actual recurrente- para colocarlo en la situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, pues éste no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en ese momento.

h. En ese sentido, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: *El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.* Por otro lado, el artículo 82 de la misma ley dispone que (...) *el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial.*

i. De igual forma, el artículo 96¹⁶ de la citada ley establece las edades y el tiempo de servicio en virtud de los cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional. En el caso que nos ocupa, en razón de que el recurrente ostentaba el rango de teniente coronel, sería una edad de cincuenta y dos (52) años y un tiempo en el servicio de treinta y dos (32) años. Sin embargo, al

¹⁶ **Art. 96. Retiro por edad.** Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes: (...) tenientes coroneles (a) . . . 52 años

Párrafo I. EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: (...) tenientes coroneles(a) . . . 32 años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de su retiro el recurrente solo tenía cuarenta y ocho (48) años de edad y veintiséis (26) años de servicio en la institución.

j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal *a-quo*, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo -a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial- tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.

k. En este sentido es importante recalcar que la solicitud tramitada por parte de la Policía Nacional, o cualquier institución castrense, de recomendar la separación de un miembro de sus filas ante el Poder Ejecutivo, debe estar sustentada en que dicha autoridad haya garantizado el debido proceso al ciudadano.

l. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, este tribunal procederá a admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia núm. 0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) y se avocará a conocer de la acción de amparo tal y como establece el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0071/13¹⁷: *[E]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes*

¹⁷ Del siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

i. De la acción de amparo:

Antes de proceder al conocimiento del fondo de la acción de amparo, este tribunal debe verificar que la misma sea admisible:

m. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

n. Por su parte el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo. A saber: *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

o. A los fines de determinar la admisibilidad de la acción de amparo se hace necesario determinar el momento en el que inició el acto supuestamente conculcador de los derechos del accionante. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada por esta sede constitucional en casos análogos: *[q]ue los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo*¹⁸.

p. En la especie, el accionante, señor Evin de Lima Alcántara, fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, con el rango de teniente coronel, mediante la Orden General núm. 043-2015, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), e interpone la acción de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Se puede evidenciar que la acción fue interpuesta a los sesenta (60) días de tener conocimiento *del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*, por lo que es admisible, por cumplir con lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, y el Tribunal Constitucional procederá a su conocimiento.

q. El accionante, señor Evin de Lima Alcántara, alega la vulneración del derecho fundamental al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en los citados artículos 62 y 69 de la Constitución dominicana.

r. Por su parte, la accionada Policía Nacional, alega que el retiro del oficial superior fue realizado conforme a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, vigente en ese momento, y que por tanto se le garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriendo así en vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

s. En ese sentido, el nombrado artículo 81 de la referida ley núm. 96-04, establece los tipos de retiro de los miembros de la institución del orden, a saber, voluntario y forzoso. Por su parte el artículo 82 establece que: *El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en*

¹⁸ Sentencia TC/0364/15 del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), página 13, literales g) y h)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.

t. En la especie, este tribunal ha podido verificar, luego del escrutinio de los documentos depositados por las partes, que ciertamente el retiro forzoso que le fue impuesto al accionante fue tramitado por medio de una recomendación hecha por parte del Consejo Superior Policial al Poder Ejecutivo, a raíz de la Resolución núm. 001-2015, emitida en ocasión de la Segunda Reunión Extraordinaria, celebrada en junio de dos mil quince (2015). Ahora bien, este colegiado ha también verificado, que el sustento de dicha recomendación, son los artículos 65 y 96 de la mencionada ley núm. 96-04, vigente en ese entonces, los cuales establecen los tipos de sanciones disciplinarias a las que serían sometidos los miembros de la Policía Nacional que cometieren faltas (artículo 65), y las edades y tiempo de servicio que deben cumplir aquellos miembros para ser puestos en retiro obligatorio o forzoso (artículo 96).

u. Asimismo, de acuerdo a las invocaciones vertidas por las partes, además de la lectura de la mencionada resolución núm. 001-2015, se ha podido comprobar que el retiro forzoso del recurrente constituye una sanción a la comisión de una falta o actuación ilegal que le era adjudicada, que en este caso también dio lugar al sometimiento ante la justicia penal ordinaria.

v. Como consecuencia de dicho sometimiento, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SS-00426, por medio de la cual el recurrente fue absuelto de los cargos que le eran imputados, lo que evidencia que el castigo aplicado al señor Evin de Lima Alcántara fue anticipado, y esto constituye una alteración del retiro forzoso, pues el mismo no debe ser impuesto como una sanción a conductas inadecuadas, ya que el retiro con pensión por antigüedad en el servicio es un derecho que le corresponde a la persona por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber desempeñado un cargo o labor en una institución y por un tiempo determinado.

w. De todo lo anterior se desprende que real y efectivamente, la Policía Nacional, al poner en situación de retiro forzoso por antigüedad en el servicio al señor Evin de Lima Alcántara, ha incurrido en la violación de los derechos de este al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues al no darse las condiciones legales –como los requisitos de edad y de tiempo de servicio en la institución establecidos en la Ley– la autoridad inobservó el principio de legalidad¹⁹ consagrado en la Constitución, y pone en evidencia que el mismo fue impuesto al accionante como una sanción, y lo que procedía era la suspensión del oficial superior hasta tanto se concluyera con el proceso penal que fue llevado en su contra; esto en virtud del artículo 64²⁰ de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en ese entonces.

x. En vista de la referida ley núm. 96-04, la puesta en retiro forzoso de un oficial por antigüedad en el servicio no debe ser usada como una sanción, máxime cuando –como en la especie– el descargo del oficial por parte de la jurisdicción penal no pudo quebrar la presunción de inocencia²¹ que debió ser preservada por la institución policial.

y. En ese tenor, el hecho de que no se haya llevado a cabo un proceso disciplinario que concluyera con la imposición de una sanción adecuada a las imputaciones o faltas atribuidas, no cumpliendo de esa manera con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en

¹⁹ Artículo 69, numeral 7 de la Constitución dominicana

²⁰ **Art. 64. Suspensión en funciones.** La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.

²¹ Artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese entonces, así como en la Constitución dominicana, se traduce en una decisión arbitraria y ello lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del accionante.

z. En otro orden de ideas, este colegiado considera que, como consecuencia del acogimiento de la acción de amparo, procede imponer una astreinte en beneficio del accionante. Sobre esto, el Tribunal Constitucional *reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad*²².

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, así como los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Evin de Lima Alcántara contra la Sentencia núm.0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

²² Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), página 19, literal k)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm.0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER, la acción de amparo incoada por Evin de Lima Alcántara el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) contra la Jefatura de la Policía Nacional.

CUARTO: DISPONER, que el señor Evin de Lima Alcántara, sea reintegrado como teniente coronel, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de **mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00)** por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y en favor del accionante, señor Evin de Lima Alcántara.

SEPTIMO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Evin de Lima Alcántara y las accionadas, Jefatura de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72²³, in fine, de la Constitución de la República, y 7²⁴ y 66²⁵ de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISDIENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO, VÍCTOR JOAQUÍN
CASTELLANOS PIZANO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y

²³ **Artículo 72.- Acción de amparo.** De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

²⁴ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

²⁵ **Artículo 66.- Gratuidad de la Acción.** El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el segundo consigna que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019; TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0029/19, de fecha 2 de abril de 2019 y TC/0031/19, de fecha 5 de abril de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el señor Evin de Lima Alcántara, conjuntamente con otros oficiales superiores y subalternos, fueron formalmente acusados por la supuesta comisión de robo y posteriormente absueltos por medio de la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00426 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Posteriormente, dicho señor fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, mediante la Orden General No. 043-2015.

3. Luego de su puesta en retiro forzoso, el señor Evin de Lima Alcántara procedió a interponer una acción de amparo, alegando violación a derechos fundamentales por haber sido puesto en retiro por antigüedad sin llenar los requisitos de edad y tiempo en el servicio; dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que no le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales, sentencia esta que fue recurrida en revisión ante este plenario.

4. El recurso de revisión constitucional de amparo en cuestión, fue decidido por la mayoría de los jueces que componen este plenario, acogiendo dicho recurso, revocando la decisión atacada, admitiendo la acción de amparo y disponiendo el reintegró del accionante en el rango que ostentaba al momento de ser puesto en retiro forzoso. Para decidir como lo hizo, esta corporación produjo el siguiente argumento central en la referida decisión: “...*el hecho de que no se haya llevado a cabo un proceso disciplinario que concluyera con la imposición de una sanción adecuada a las imputaciones o faltas atribuidas, no cumpliendo de esa manera con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en ese entonces, así como en la Constitución dominicana, se traduce en una decisión arbitraria y ello lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del accionante.*” (ver literal Y pag.21 de la sentencia)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es decir, como se puede apreciar, la sentencia sobre la cual salvamos el presente voto, concentra el motivo de la decisión tomada, en que para realizar la desvinculación de que se trata, la Policía Nacional, no llevo a cabo un procedo disciplinario por lo que, según los referidos motivos, tal actuación de desvinculación se traduce en una decisión arbitraria que lesione el debido proceso y el derecho de defensa.

6. Si bien esta juzgadora comparte la solución dada por la presente sentencia en el sentido antes señalado, salvamos el voto por dos razones fundamentales:

1. En cuanto a la puesta en retiro por antigüedad.

2. Los argumentos presentados en torno a que la Policía Nacional, no llevo a cabo un proceso disciplinario y que tal actuación de desvinculación se traduce en una decisión arbitraria que lesione el debido proceso y el derecho de defensa, no debió ser el motivo de la presente decisión, toda vez de que se trata de una puesta en retiro por antigüedad en el servicio, situación esa que al darse, no exige otra cosa que el cumplimiento de la edad requerida y el tiempo en el servicio, conforme establece la norma que regula la carrera policial.

3. Y es que el accionante argumenta básicamente, que fue puesto en retiro sin cumplir con los requisitos legales, esto se comprueba, tanto en la instancia contentiva de acción de amparo, como el recurso de revisión que apodera este tribunal, en donde sus argumentos versan sobre el hecho de que su puesta en retiro por antigüedad fue violentando la norma que rige la materia, específicamente artículo 96 de la ley 96-04, siendo que el retiro por antigüedad no requiere de juicio disciplinario, sin de la verificación de cumplimiento de tiempo en el servicio y edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido el señor Evin de Lima Alcántara, al momento de haber sido retirado por antigüedad se desempeñaba como teniente coronel, estando vigente para la época la ley 96-04, que en su artículo 96 disponía: *“Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Tenientes Coroneles(a) . . . 52... Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Tenientes Coroneles(a) 32 años...”*

5. En virtud de lo antes señalado tenemos que conforme la documentación que reposa en el expediente, el referido accionante al momento de su retiro contaba con la edad de 48 años de edad y 26 años de servicio en la institución, por lo que no llenaba los requisitos y condiciones para ser retirado por antigüedad ya que para serlo debía tener 32 años de servicio y 52 años de edad conforme el citado artículo 96 de la ley 96-04, como mínimo.

6. En relación al aspecto de la orden general que dispuso la puesta en retiro del agente.

7. Reposa en este proceso, la orden general 043-2015, que puso en retiro por antigüedad en el servicio al accionante, dictada con fundamento en los artículos 82 y siguientes de la ley 96-04, por lo que existen en el ordenamiento jurídico dominicano, dos instrumentos igualmente con fuerza jurídica, por un lado, existe la presente sentencia que ordena la reposición del accionante al puesto que ostentaba al momento de ser puesto en retiro por antigüedad, que por mandato 184 de la Carta Magna que dispone que las decisiones de este órgano *“son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*, la cual y por otro lado, existe un acto emanado del Poder Ejecutivo, ordenando el retiro del referido accionante, cuya validez no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido cuestionada ante la jurisdicción correspondiente y por tanto mantiene su vigencia plena.

8. Como se puede apreciar, existen dos actos, uno de carácter jurisdiccional y otro de carácter administrativos, emitidos ambos por las respectivas jurisdicciones competentes, los cuales aunque versando sobre el mismo aspecto, se contradicen entre sí, ya que uno ordena la puesta en retiro del accionante, cuya validez no ha sido cuestionada, ni impugnada ante sede alguna y el otro que ordena la reposición del accionante, lo que trae como consecuencia que las partes involucradas, Policía Nacional y el accionante, cada uno pueda por su lado, exhiba un acto jurídico, en principio, igualmente valido para sus intereses.

9. Ante esta realidad, el tribunal constitucional, debió referirse a la Orden General No. 043-2015, emanada del Poder Ejecutivo que ordena la puesta en retiro por antigüedad en el servicio del accionante y establecer que al haber sido la misma emitida sin que se verificara los requisitos de ley, respecto al tiempo y la edad del perjudicado, la misma no representa obstáculo que impida el ingreso ordenado por la presente sentencia.

Conclusión

Esta juzgadora estima que, las motivaciones que debieron ser plasmadas o consignadas, en la presente sentencia para sustentar el reintegró del agente oficial Evin de Lima Alcántara, es que el mismo no cumplía ni con la edad ni tiempo de retiro por antigüedad conforme el artículo 96 de la ley 96-04, no como señala la mayoría de este plenario de que le fue vulnerado el debido proceso cuestión que no fue planteada por el accionante ni en su acción ni en su recurso, y que los hechos y las pruebas que este aportó dan al traste a comprobar que su puesta en retiro por antigüedad fue realizada sin que sobre dicho accionante recayeran las exigencias legales para la configuración del retiro por antigüedad en el servicio, de igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera entendemos que debió consignarse que la orden ejecutiva que ordena el retiro, y que no ha sido cuestionada en sede alguna, no representa obstáculo para el ingreso aquí ordenado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario